



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0251 DE 2021
19-05-2021



20212120002514

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela 2020-00391, Instaurada por el señor **HUMBERTO YEZID REBOLLEDO SÁNCHEZ y Otro**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, en cumplimiento del fallo proferido en sede de tutela por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y,

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120193995 del 24-12-2018**, publicada el 04 de enero de 2019 y que adquirió firmeza total el 15 de enero de 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 59445**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1, Área Temática de Soldadura**, en la cual el señor **HUMBERTO YEZID REBOLLEDO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.248.962, ocupó la **posición No. 4**, con **lugar de elegibilidad No.5**, por presentarse empate entre dos aspirantes en la segunda posición.

El señor **HUMBERTO YEZID REBOLLEDO SÁNCHEZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, bajo el radicado No. 2020-00391; y en el cual funge como coadyuvante el señor **ALFONSO DARÍO MEJÍA FERNÁNDEZ** quien ocupó la **posición No. 5**, con lugar de elegibilidad **No. 6** de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 20182120193995 del 24-12-2018, al presentarse empate entre dos aspirantes en la segunda posición.

El **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C** mediante fallo judicial del 22 de enero de la presente anualidad y notificada a la CNSC mediante el oficio No. 967 de 14 de mayo del mismo año, resolvió:

*“(…) **4.1. CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos de los señores **Humberto Yezid Rebolledo Sánchez y Alfonso Darío Mejía Fernández** en calidad de coadyuvante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia:*

4.1.1. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, que a través de su director o quien haga sus veces, respectivamente, de manera conjunta al margen del marco de sus competencias: i) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la (sic) efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 59445, INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO I, ii) cumplido lo anterior y, de ser procedente, dentro del marco de sus competencias, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, previo al estudio de cumplimiento de requisitos mínimos, efectúen la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la referida OPEC, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019, con el fin de proveer los nuevos cargos creados y de ser el caso.

Igualmente, dentro del mismo lapso temporal establezcan sobre la procedencia de Declarar desierto el cargo identificado con la OPEC No 59903 con la denominación de instructor del área temática de soldadura, el cual no pudo ser provisto definitivamente con los elegibles de la lista No 20182120181745 del 24 de enero de 2018, para que sea proveído definitivamente con El Banco de lista de elegibles conforme depreca el actor.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela 2020-00391, Instaurada por el señor **HUMBERTO YEZID REBOLLEDO SÁNCHEZ y Otro**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

4.1.2. ORDENAR al SERVICIO DE APRENDIZAJE SENA, a través de su Director, o quien haga sus veces, que en el término diez (10) días siguientes contados a partir de la consolidación de la lista de elegibles, que se llegare a proferir de ser procedente, para los empleos equivalentes, tal como se dispuso en el numeral anterior, en calidad de nominadora realice el estudio pertinente para determinar si el aquí accionante y coadyuvante, cumplen con las exigencias de experiencia, estudios y demás para ocupar los cargos que allí se llegaren a establecer como equivalentes al empleo denominado OPEC 59445, INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO I, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA. Dicho estudio deberá ser puesto en conocimiento de la CNSC.

El estudio de equivalencia deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020, así como las definiciones de "mismo empleo" y "empleo equivalente" allí establecidos.

4.1.3. En el evento de constatarse que el actor y el coadyuvante reúnen los requisitos que exigen los cargos, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su director o representante legal o quien haga sus veces, dentro del marco de sus competencias, remitir al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, la autorización de nombramiento en período de prueba según corresponda, en el término de dos (2) días hábiles.

4.1.4 Una vez recibida la autorización referida en numeral anterior, de ser procedente, se ORDENA al SENA, que a través de su director o representante legal proceda con el nombramiento y posesión dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes en uno de los cargos, declarados desiertos e identificados con el cumplimiento de los requisitos previstos. Previa autorización por parte de la CNSC y agotamiento del procedimiento prescrito en numerales precedentes. (...)"

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, se observa que en el primer acápite del artículo 4.1.1. de la providencia se ordenó que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al conocimiento de la decisión, de manera conjunta el SENA y la CNSC debían efectuar un estudio de equivalencia "de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 59445, INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1", procedimiento que una vez agotado (acapite segundo del artículo 4.1.1) demanda la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con código OPEC 59445, "tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019, con el fin de proveer los nuevos cargos creados".

En consecuencia, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, con oficio No. 20211020663761 del 14 de mayo del año en curso, se solicitó al SENA "indique las vacantes de empleos no ofertados que cumplan la condición de equivalentes respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 59445, denominado Instructor, Código 3010 Grado 1, para lo cual se deberá informar los Códigos OPEC reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO".

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar el estudio de equivalencias, respecto del empleo identificado con la OPEC N° 59445, para el cual concursó el accionante y el coadyuvante.

Frente a la orden de consolidar una lista de elegibles para proveer en estricto orden de mérito los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con la **OPEC 59445**, de resultar positivo el estudio, como lo dispone el fallo judicial, es necesario aclarar que los señores **HUMBERTO YEZID REBOLLEDO SÁNCHEZ** y **ALFONSO DARÍO MEJÍA FERNÁNDEZ**, quienes ocupan las **posiciones Nos. 4 y 5**, con **lugares de elegibilidad No. 5 y 6**, actualmente son los únicos elegibles que integran la **Resolución No. 20182120193995 del 24-12-2018**, motivo por el cual, y conforme lo previsto en el artículo 57 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017¹, no deviene procedente consolidar una lista de elegibles, sino autorizar el uso de la lista de elegibles, en concordancia con lo expuesto en el numeral 4.1.3 de la parte resolutive de la Sentencia, que establece que en el "evento de constatarse que el actor y el coadyuvante reúnen los requisitos que exigen los cargos", recae en la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, remitir al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, "la autorización de nombramiento en período de prueba según corresponda".

En tal sentido, previa solicitud elevada por la entidad, la CNSC procederá a autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar los empleos vacantes no convocados que resulten del estudio de equivalencia con la OPEC 59445.

¹ "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela 2020-00391, Instaurada por el señor **HUMBERTO YEZID REBOLLEDO SÁNCHEZ y Otro**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

De otra parte, frente al cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del numeral 4.1.1 de la sentencia, según la cual se ordena: “establezcan sobre la procedencia de Declarar desierto el cargo identificado con la OPEC No 59903 con la denominación de instructor del área temática de soldadura, el cual no pudo ser provisto definitivamente con los elegibles de la lista No 20182120181745 del 24 de enero de 2018, para que sea proveído definitivamente con El Banco de lista de elegibles conforme depreca el actor”, es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015², conforme al cual se describe:

“Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos: 1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo”.

Con fundamento en lo anterior, no resulta procedente declarar desierto el empleo identificado con código OPEC No. 59903, en la medida que no se materializó alguna de las causales definidas por la norma, máxime cuando vemos que **SÍ** se conformó una Lista de Elegibles para este cargo, la cual fue adoptada mediante Resolución No. 20182120181745 del 24-12-2018 para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática Soldadura, siendo integrada por los señores 1) GILDARDO ALBERTO SALAS URIBE, 2) CARLOS RENE MUÑOZ JIMENEZ y 3) GERSON JAHIR LIZCANO PULIDO.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional³, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo expuesto se informará a los señores **HUMBERTO YEZID REBOLLEDO SÁNCHEZ** y **ALFONSO DARÍO MEJÍA FERNÁNDEZ** a las direcciones electrónicas registradas en sus inscripciones al concurso.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial impartida por el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C** consistente en tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de los señores **HUMBERTO YEZID REBOLLEDO SÁNCHEZ** y **ALFONSO DARÍO MEJÍA FERNÁNDEZ**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, se **efectúe** un estudio de equivalencia “de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 59445, INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO I”, y en el evento que resulte favorable, autorizar, previa solicitud del SENA, su uso en estricto orden de mérito de conformidad con lo señalado en el numeral 4.1.3 de la decisión judicial.

PARÁGRAFO: Frente a la orden relacionada con establecer la procedencia de “Declarar desierto el cargo identificado con la OPEC No 59903”, como se señaló en la parte considerativa de esta decisión, la misma no resulta procedente, comoquiera que se conformó la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 20182120181745 del 24-12-2018 para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática Soldadura.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, a través de la dirección electrónica: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a los señores **HUMBERTO YEZID REBOLLEDO SÁNCHEZ** y **ALFONSO DARÍO MEJÍA FERNÁNDEZ** a las direcciones electrónicas registradas en sus inscripciones al concurso, esto es: hys@misena.edu.co y admejiaf1971@gmail.com, respectivamente.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

³ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela 2020-00391, Instaurada por el señor **HUMBERTO YEZID REBOLLEDO SÁNCHEZ y Otro**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, a los correos carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Clara P/Miguel F. Ardila
Elaboró: Nathalia Villalba